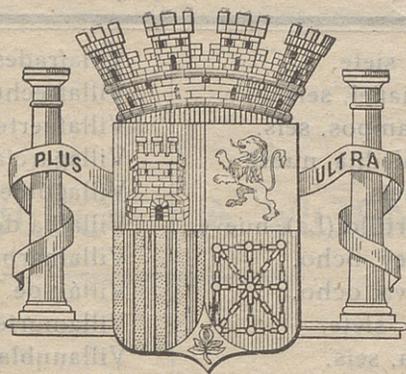


Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 DE ABRIL DE 1933

ELECCIONES DE CONCEJALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La Ley de 20 de Diciembre último, disponiendo el cese de los Concejales proclamados en las elecciones verificadas en el mes de Abril de 1931 por el artículo 29 de la ley Electoral, fijó el plazo de tres meses para proveer por elección, en la fecha que acordara el Gobierno, las vacantes que resultasen de la aplicación de dicha Ley; y con objeto de dar cumplimiento al precepto legal antes mencionado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones para proveer las vacantes ocurridas en los Ayuntamientos con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones del mes de Abril de 1931, se verificarán el domingo 23 del próximo mes de Abril.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en *Boletín Oficial* extraordinario, que se publicará necesariamente el día 3 del citado mes de Abril, día en el cual comenzará el período electoral, señalando en dicha convocatoria las fechas del domingo 9 para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los adjuntos que en unión de los Presidentes ya designados han de formar las Mesas electorales de cada Sección; el domingo

16, para la proclamación de candidatos; el domingo 23, para la elección, y el jueves 27 siguiente, para el escrutinio general.

Artículo 3.º Estas elecciones se verificarán con arreglo a los preceptos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y Electoral de 8 de Agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta última, teniendo en cuenta, además, las modificaciones que con respecto a la edad de los electores y elegibles ha establecido la Constitución de la República.

Artículo 4.º Servirá de base para estas elecciones el Censo electoral mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de Enero de 1932, teniendo iguales derechos electorales los ciudadanos de uno y otro sexo, con arreglo al artículo 36 de la Constitución.

Artículo 5.º Las reclamaciones electorales que con motivo de estas elecciones puedan intentarse, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de Mayo de 1931, en lo que respecta a las que se refieran a la validez o nulidad de las mismas, y en lo relativo a las incapacidades, incompatibilidades o excusas de los elegidos se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, una vez se hallen constituidos, sin otro recurso contra sus acuerdos que el de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial respectiva, con arre-

glo al artículo 252 del Estatuto municipal, declarado en vigor en este particular por la Ley de 15 de Septiembre de 1931, que dió este carácter al Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Junio del citado año.

Artículo 6.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 10 de Mayo próximo, cesando en dicho día las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de Diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual deberán continuar hasta que se verifiquen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los Concejales elegidos.

Artículo adicional

Lo dispuesto en este Decreto no afecta a los Ayuntamientos comprendidos dentro de la región catalana.

Dado en Madrid, a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Casares Quiroga*.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1933).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Marzo último, que se publica en este «Boletín» extraordinario, convoco elecciones para

el día 23 del presente mes de Abril, para cubrir las vacantes de Concejales que existen en los Ayuntamientos de esta provincia, a consecuencia de haber decretado el cese de las personas que fueron designadas Concejales por aplicación del artículo 29, la Ley de 30 de Diciembre del año próximo pasado y cuya relación de vacantes se inserta a continuación.

Siendo decidido propósito del Gobierno, el que estas elecciones se celebren dentro de la más completa legalidad, a fin de que su resultado responda sinceramente a la libre emisión del sufragio, que por mi parte estoy decidido a garantizar, recuerdo a los habitantes de esta provincia y especialmente a los Agentes de mi Autoridad, las disposiciones del título octavo de la ley Electoral, sobre coacciones electorales y sanciones en que incurren los que las cometen.

Valladolid, 2 de Abril de 1933.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Relación del número de Concejales que corresponde elegir, por haber sido proclamadas las personas que desempeñaron dicho cargo por el artículo 29 de la ley Electoral

Adalia, seis.

Aguasal, seis.

Aguilar, nueve.

Alaejos: Distrito 1.º, Casa Consistorial, tres; Distrito 2.º, Casa Escuelas, cuatro.

Alcazarén, nueve.

Aldeamayor de San Martín, siete.
 Almaraz de la Mota, seis.
 Almenara de Adaja, seis.
 Amusquillo, seis.
 Arroyo, seis.
 Ataquines, nueve.
 Bahabón, seis.
 Bobadilla del Campo, siete.
 Bocigas seis.
 Cabezón, nueve.
 Cabrereros del Monte, siete.
 Castrobol, seis.
 Camporredondo, seis.
 Canillas de Esgueva, seis.
 Castromembibre, seis.
 Castronuevo de Esgueva, siete.
 Castroverde de Cerrato, siete.
 Ciguñuela, siete.
 Ceinos de Campos, siete.
 Cogeces de Iscar, siete.
 Cubillas de Santa Marta, siete.
 Curiel de Duero, seis.
 Encinas de Esgueva, ocho.
 Esguevillas, nueve.
 Fombellida, siete.
 Fompedraza, seis.
 Fontihoyuelo, seis.
 Fresno el Viejo, nueve.
 Fuente el Sol, seis.
 Fuente Olmedo, seis.
 Gallegos de Hornija, seis.
 Geria, seis.
 Gomeznarro, seis.
 Herrín de Campos, uno.
 Iscar, diez.
 Lomoviejo, siete.
 Llano de Olmedo, seis.
 Manzanillo, seis.
 Marzales seis.
 Matapozuelos, nueve.
 Matilla de los Caños, seis.
 Monasterio de Vega, seis.
 Montealegre, siete.
 Montemayor de Pililla, nueve.
 Moraleja de las Panaderas, seis.
 Morales de Campos, seis.
 Mota del Marqués, nueve.
 Mucientes, nueve.

Mudarra (La), siete.
 Olmos de Peñafiel, seis.
 Palacios de Campos, seis.
 Palazuelo de Vedija, nueve.
 Parrilla (La), seis.
 Pedraja de Portillo (La), nueve.
 Pedrosa del Rey, ocho.
 Piña de Esgueva, ocho.
 Piñel de abajo, siete.
 Piñel de arriba, seis.
 Pobladura de Sotiedra, seis.
 Pozal de Gallinas, siete.
 Pozaldez, nueve.
 Pozuelo de la Orden, seis.
 Puras, seis.
 Quintanilla del Molar, seis.
 Ramiro, seis.
 Robladillo, seis.
 Rodilana, siete.
 Salvador, seis.
 San Llorente, siete.
 San Martín de Valvení, cinco.
 San Miguel del Pino, seis.
 San Pablo de la Moraleja, seis.
 Santovenia de Pisuerga, cuatro.
 Sardón de Duero, siete.
 Siete Iglesias de Trabancos, diez.
 Tamariz de Campos, siete.
 Torrecilla de la Torre, seis.
 Torrecilla de la Orden, nueve.
 Torre de Peñafiel, seis.
 Torrecárcela, siete.
 Trigueros del Valle, ocho.
 Torre de Esgueva, seis.
 Unión de Campos (La), nueve.
 Urones de Castroponce, seis.
 Uruña, nueve.
 Valdearcos de la Vega, seis.
 Valdenebro de los Valles, siete.
 Valverde de Campos, seis.
 Vega de Ruiponce, siete.
 Velascálvaro, seis.
 Velilla, seis.
 Ventosa de la Cuesta, seis.
 Vitoria, siete.
 Villacarralón, seis.
 Villaco, seis.
 Villaesper, seis.

Villafrades de Campos, siete.
 Villafrechós, nueve.
 Villafuerte, siete.
 Villagarcía de Campos, nueve.
 Villagómez, siete.
 Villalba de Adaja, seis.
 Villalbarba, siete.
 Villán de Tordesillas, seis.
 Villamuriel de Campos, siete.
 Villanubla, nueve.
 Villanueva de Duero, siete.
 Villanueva de los Infantes, seis.
 Villardefrades, siete.
 Villavellid, seis.
 Villaviciencio de los Caballeros, nueve.

este día, para designar dos Adjuntos por cada sección que, en unión del Presidente ya designado, constituirán la mesa electoral, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho. (Artículo 37).

Jueves 13 de Abril

En este día se reunirán las mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo, con tres días de anticipación. (Artículo 25).

Domingo 16 de Abril

Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos. (Artículos 24 y 29), excepto los párrafos primero y quinto.

Jueves 20 de Abril

Constitución de las mesas electorales, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores. (Artículo 30).

Domingo 23 de Abril

Elección. (Artículos 39 al 49).

Jueves 27 de Abril

Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo. (Artículos 50 al 59).

Miércoles 10 de Mayo

Constitución de los nuevos Ayuntamientos.

INDICADOR

DE LAS OPERACIONES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES

Lunes 3 de Abril

Empieza el período electoral, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios electorales las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los Colegios. Esta publicación en las puertas de los Colegios de listas y certificados se mantendrá hasta que haya terminado la elección. (Artículo 19 de la ley Electoral).

Domingo 9 de Abril

Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública

Artículo adicional.
 Lo dispuesto en este Decreto no afecta a los Ayuntamientos comprendidos dentro de la región catalana.
 Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres. - Niceto Alcalá Zamora y Torres. - El Ministro de la Gobernación, Santiago Casas Quiroga.
 (Decreto del 29 de Marzo de 1933).

GOBIERNO CIVIL
 TERCERA
 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 28 de Marzo último que se publica en esta Gaceta, extrao y anuncio, como elecciones para

SANCIONES QUE ESTABLECE LA VIGENTE LEY ELECTORAL

Artículo 62. El Presidente y Adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir a desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora por lo menos de anticipación al acto a que debieran haber concurrido.

Artículo 63. La falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en las documentos a que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Artículo 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona a quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar o acreditar el ejercicio del derecho electoral o su resultado, o garantizar la regularidad del procedimiento.

Artículo 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 a 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dictan para su ejecución, contribuyan a alguno de los actos u omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias o definitivas no se formen con exactitud, o no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente, ni se exhiban a quien lo solicite, ni se hallen constantemente a la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean o no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente a quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio o directo, o a que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir a error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos o escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no extiendan con la exactitud y expresión debidas, o no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, o a que no tengan el curso debido, las actas o documentos electorales.

5.º A cambiar o alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, o a ocultarla a la vista del público antes de depositarla en la urna.

6.º A que se impida o dificulte a los electores, candidatos o notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria o a la anotación inexacta para oscurecer o alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes a la formación o rectificación del Censo o a operaciones electorales, y a la lectura, también inexacta de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto o de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de personas.

11. A que se falte a la verdad

en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, o que por cualquier acción u omisión se tienda a evitar o dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Artículo 66. Los particulares que contribuyan directamente a la comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren o a la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal o no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el artículo 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Artículo 67. Todo acto, omisión o manifestación contrarios a esta ley o a disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, o lo ejerciten contra su voluntad a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 a 2.500 pesetas.

Artículo 68. Cometén, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir o ejercer presión sobre los electores, e incurrir en la sanción del artículo anterior:

1.º Las autoridades civiles, militares o eclesiásticas que prevengan o recomienden a los electores que den o nieguen su voto a persona determinada, y los que, haciendo uso de medios o de agentes oficiales, o autorizándose con timbres, sellos, sobres o membretes que puedan tener este carácter, recomienden o reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan o cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, Pósitos o cualquier

otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, a la Provincia o al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera a la sección, colegio, distrito, partido judicial o provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación o suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanasen de la Administración Central, y en el *Boletín Oficial*, de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial o municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los decretos u órdenes relativos a los Gobernadores civiles de las provincias y a los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones o suspensiones acordadas y no notificadas a los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse a cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidas en este número.

Artículo 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo a lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva o remuneración, soliciten directa o indirectamente, en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos o más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar o lo haga estando incapacitado o teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que, a sabiendas, consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue o retarde la admisión, curso y resolución de las protestas o reclamaciones de los electores o no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Sexto. El que omita los anuncios o pregones de notificación que ordene la ley, o no expida, o no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente o mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

Artículo 70. Los funcionarios

públicos que hagan salir de su domicilio o residencia o permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, a un elector en el día de elección o en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, o los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas, respectivamente, en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo 71. Los que impidan o dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación a las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos o sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su derecho y comprobar la regula-

ridad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, a no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Artículo 72. Los funcionarios públicos que no entreguen o demoren, maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delitos de desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que a la vez incurran.

Artículo 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos

precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y, además, una multa de 125 a 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera a aquéllos pena de esta clase.

Artículo 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos o lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal o perpetua, para el derecho de sufragio, cuando el culpable sea o tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente a los funcionarios será absoluta perpetua, y a los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

Imprenta de la Diputación provincial

Artículo 75. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio o residencia o permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, a un elector en el día de elección o en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, o los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas, respectivamente, en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo 76. Los que impidan o dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación a las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos o sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, a no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Artículo 77. Los funcionarios públicos que no entreguen o demoren, maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delitos de desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que a la vez incurran.

Artículo 78. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y, además, una multa de 125 a 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera a aquéllos pena de esta clase.